Núm. 224. Martes 1.° de Febrero de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por doña Concepcion Ojeda y Valdelomar con su marido don Cristóbal Guzman Benavides Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, sobre litisexpensas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en cinco de Julio último dictó la referida Sala:

Resultando que admitida por el Tribunal eclesiástico de esta capital la demanda de divorcio que entabló la Condesa de Luque, se la señalaron despues por el Juez de primera instancia en siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, doce mil escudos anuales como alimentos provisionales y tres mil á su hijo hasta que cumpliera tres años, entendiéndose la designacion por entonces y atendida la renta que se habia justificado disfrutaba el Conde:

Resultando que promovida á instancia de este competencia por el Juzgado del distrito de San Vicente de Sevilla, y decidida á favor del de esta capital despues de varias reclamaciones para el pago de los alimentos, presentó la Condesa un escrito en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, en que alegando que se hallaba sosteniendo seis litigios civiles y criminales, cuyos gastos no podia sufragar, y fundada en la obligacion indeclinable del marido á subvenir á ellos, pidió se uniera á los autos sobre alimentos provisionales, y que se la señalara provisionalmente para litisexpensas la cantidad de cuatro mil escudos anuales pagados por mensualidades anticipadas, requiriéndose á su marido para que desde luego entregase una anualidad á calidad de dar cuenta justificada en el término de seis meses de su inversion en los gastos judiciales ya devengados, y por el resultado que arrojasen las cuentas del primer año, restringir ó ampliar la asignacion conforme á la necesidad y posibilidad:

Resultando que el Juez de primera instancia por auto de cuatro de dicho mes designó la cantidad de cuatro mil escudos anuales como litisexpensas provisionales á doña Concepcion Ojeda y Valdelomar, en concepto de esposa del Conde de Luque, entendiéndose la designacion por ahora, y cuya cantidad percibiria por mensualidades á calidad de rendir cuentas cada seis meses: que se hiciera saber al Conde que al siguiente dia de la notificacion entregase trescientos treinta y tres escudos treinta y tres milésimas correspondientes á la primera mensualidad; y no verificándolo se procediera al embargo de bienes bastantes á cubrir su importe, y así sucesivamente en la falta de pago, realizándose por la via de apremio; y tambien que dentro del término preciso de diez dias pagase la cantidad correspondiente á una anualidad, ó sean cuatro mil escudos, los cuales se entregasen á la Condesa, á condicion de que rindiera cuenta justificada de su inversion en el término de un mes que al efecto se la señalaba:

Resultando que con noticia que dijo el Conde de Luque tenia de esta providencia, sin reconocer como competente la jurisdiccion del Juzgado para el caso de que fuera aquella cierta, pidió se admitiera en ambos efectos la apelacion que interponia; y que admitida en uno, la Sala primera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en cinco de Julio último confirmando la providencia apelada:

Resultando que el Conde de Luque interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

Primero. La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno al declarar que el acto de jurisdiccion voluntaria queda fenecido con la designacion de la cantidad alimenticia, sin mas actuaciones posteriores que las necesarias para la ejecucion de lo juzgado:

Segundo. El artículo mil doscientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, porque dictada la sentencia otorgando los alimentos provisionales no podian practicarse mas diligencias que las que designaba dicho artículo:

Tercero. El mil doscientos diez y ocho de la propia ley, porque cualquiera reclamacion sobre alimentos ó sobre su cantidad debia sustanciarse en juicio ordinario, sin que ni á pretexto de que no decrezcan los alimentos concedidos ni por razon de su insuficiencia hubiera podido otorgarse sin infringir dichos artículos la anexion ó adicion que la sentencia habia confirmado;

Y cuarto. La doctrina reconocida y declarada por este Supremo Tribunal en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, que establece que procede el recurso de casacion contra la sentencia dictada en las diligencias para la ejecucion de otra cuando resuelve cuestion distinta de la resuelta por la primera de cuya ejecucion se trata:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primero, segundo y tercer motivos de casacion, que la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, al decidir una competencia, ni lo dispuesto en los artículos mil doscientos diez y siete y mil doscientos diez y ocho de la ley de Enjuicimiento civil es aplicable al caso de autos, porque en estos no se trata de abrir de nuevo el juicio de alimentos provisionales, ni se cuestiona el derecho á percibirlos ó sobre su cuantía, limitándose la sentencia de cuya casacion se trata á disponer que de los fondos de la sociedad conyugal se provea á la Condesa de lo que la Sala ha estimado necesario para su defensa en los pleitos y causas en que es parte, y de cuyos fondos ha de dar la oportuna cuenta, por cuya razon no los infringe:

Y considerando, en cuanto al cuarto, que no es menos importuna la cita de la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, porque no se le ha negado la admision del recurso, único caso en que podria haberse infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Luque, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid diez y ocho de Enero

Ministerio de Cultura 2024

de mil ochocientos setenta.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y don Guillermo Bartlé y compañía, en rebeldía, sobre subsidio industrial:

Resultando que don Guillermo Bartlé y compañia, dueño de la fábrica de puntas de Paris situada fuera de la puerta de Ruzafa, en la ciudad de Valencia, dispone en dicho establecimiento de tres caballos y dos céntimos de vapor, de los cuales necesita dos para las siete máquinas destinadas á fabricar puntas de Paris, y uno y dos céntimos para el taller de construcciones de otras máquinas; y habiendo reducido á siete las diez que antes tenia para fabricar puntas de Paris, pidió en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis la rebaja al pormenor de estas y de las tres máquinas de que se habia desprendido, como tambien de las cuotas que pagaba por el taller de construccion de las correspondientes á los dos caballos de vapor que necesita para impulsar las máquinas de puntas de Paris:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, y despues de haber emitido sus informes la Administracion principal de Hacienda pública y el Promotor fiscal, el Gobernador civil de la provincia en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, de conformidad con los mismos, denegó la baja solicitada de tres máquinas de las primeras y la disminucion de fuerza en la cuota por el taller de construccion, fundado en la nota final de la tarifa número tres de las adjuntas al real decreto de veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, que declara anuales las cuotas señaladas en la misma tarifa:

Resultando que el don Guillermo Bartlé presentó demanda ante el Consejo provincial de Valencia pidiendo se revocara la indicada providencia gubernativa y se accediese á lá baja en la cuota de contribucion que satisfacia y que ya tenia solicitada, fundándose en que la cuota de contribucion debe disminuirse porque ha disminuido el número de máquinas: que sirviendo para determinar aquella la calidad y fuerza del motor que se emplea, no cabe que pagando por un motor de máquinas de puntas de Paris determinado, movidas por vapor, y siendo uno solo el motor, se impute además toda la fuerza de este en la cuota del taller de construccion: que la disposicion de la ley en que la Administracion se apoya de que las cuotas de la tarifa son anuales y deben pagarse íntegramente, excepto cuando el establecimiento se cierre durante el periodo del año, se refiere á la excepcion del pago por el tiempo que á prorata corresponda; que el que la cuota deba de ser anual y pagarse íntegra no se opone á que se varie aumentándola ó disminuyéndola, pudiéndose hacer aplicacion à este caso de lo dispuesto en real órden de veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro:

Resultando que el Promotor fiscal, á nombre de la Hacienda, contestó la demanda pidiendo que se desestimara y que se confirmara la providencia gubernativa, fundàndose en que la disposicion legal en que se apoya aquella se determina que las cuotas de la tarifa número tres son anuales y deben cobrarse íntegras; y que la excepcion de que se proratee la cuota cuando se cierre un establecimiento no tiene aplicacion porque la baja se pretende por cesacion parcial de la industria:

Resultando que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica y renunciaron la prueba: y el Consejo provincial de Valencia dictó sentencia por la que se revocó la providencia del Gobernador civil en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis (debe ser de mil ochocientos sesenta y siete), y se declaró que de la cuota de contribucion industrial que satisfacen don Guillermo Bartlé y compañía deben rebajarse tres máquinas de vapor de fabricar puntas de Paris, y dos caballos y dos céntimos de vapor de la que pagan por el taller de construccion de máquinas:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Promotor fiscal, le fué admitido dicho recurso; y remitidos los autos al Consejo de Estado, el Fiscal mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la sentencia, en cuanto por ella se mandó rebajar al interesado dos caballos y dos céntimos de vapor de la cuota de contribucion industrial que satisface, y la declaracion de que la rebaja ha de ser de dos caballos tan solo, entendiéndose esta como tambien la de las tres máquinas de fabricar puntas de Paris, á contar únicamente desde el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis en que se solicitó la baja, fundàndose en las mismas consideraciones aceptadas por la sentencia:

Resultando que emplazada la parte apelada para que contestase en el término de reglamento, dejó trascurrir con mucho exceso el plazo al efecto señalado sin comparecer, por lo que el Fiscal le acusó la rebeldía; que la Seccion de lo Contencioso hubo por acusada, en cuyo estado se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, de los que se ha instruido el Fiscal, notificàndose la rebeldía en estrados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que aun cuando no esté sujeta á contribuir en un doble concepto uua misma fuerza de vapor, no hay razon para rebajar en el caso actual dos caballos y dos céntimos como destinados á las máquinas de fabricacion de puntas de Paris, cuando consta por la declaracion misma del interesado que para aquellas máquinas no necesita mas fuerza que la de dos caballos:

Y considerando que segun los principios generales consignados en el real decreto de veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y de que se hace aplicacion en los artículos primero y segundo de la nota final de la tarifa número tres adjunta al mismo, las bajas ó altas de cuotas son prorateables á partir del dia del aviso dado á la Administracion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la rebaja que manda hacer la sentencia apelada al fabricante ha de ser de fuerza de dos caballos tan solo, y á contar únicamente desde el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis en que dió el aviso, y confirmamos en todo lo demàs dicho fallo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.-Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1870, en el pleito seguido cen el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Juan Maria Aramburu, y despues como su cesionaria por Doña Luisa Vadiola, con D. Juan y D. Antonio Roiz sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado D. Juan Roiz contra la sentencia que en 10 de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Maria Aramburu, D. Joaquin Lopez Rubio y D. Juan y D. Antonio Roiz se constituyeron en sociedad por escritura de 11 de Agosto de 1858 para el arranque de encinas en el pueblo de Paredes, abonando los gastos y percibiendo los productos por cuartas partes, dos de ellas D. Juan y D. Antonio Roiz, otra D. Joaquin Lopez y la restante D. Juan Maria Aramburu; debiendo el socio encargado de la contabilidad pasar mensualmente una cuenta detallada de gastos, ingresos y existencias á cada uno de los demás, que pondrian los reparos que tuviesen por conveniente ó su aprobacion; y que D. Joaquin Lopez, por escritura de la misma fecha, cedió la cuarta parte que le correspondia á D. Juan Roiz por la cantidad de 20.000 reales con cuantos derechos y prerogativas tenia:

Resultando que en 25 de Octubre de 1859 demandó de conciliacion D. Juan Aramburu á don Juan, D. Antonio y D. Manuel Roiz para que le reconocieran la cantidad de 34 200 rs. vn. que le correspondian en la sociedad Rubio Aramburu, segun resultaba de la liquidacion formada por D. Manuel Roiz en 16 de Noviembre del año anterior; y para que le dieran las cuentas de la sociedad: que los demandados contestaron que las cantidades que tenia entregadas el demandante se abonarian en las cuentas de la compañía, de la cual era socio Aramburu en union de D. Juan y D. Antonio Roiz, cuentas ó total de la compañía que se entregarian al demandante en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de aquella fecha: que el demandante replicó que se hallaba conforme con respecto á este particular; pero no con la proposicion relativa al reconocimiento de crédito, y que el acto terminó sin avenencia:

Resultando que en 19 de Noviembre del mismo año, y en atencion á haber pasado con exceso el término de quince dias, solicitó Aramburu que se requiriese á D. Juan y D. Antonio Roiz para la presentacion de las cuentas; y que requeridos en efecto, despues de apremiados las presentaron en 1.° de Febrero de 1860 sin comprobante alguno, firmadas por D. Antonio Roiz, y comprensivas desde Noviembre de 1858 á 31 de Diciembre de 1859, importando el total cargo 259.222 rs. 23 cénts., y la data 327.355 rs. 60 cénts., produciéndose por lo tanto un saldo en favor de la data de 68.133 rs. 37 cénts.:

Resultando que comunicadas á D. Juan Aramburu, dedujo en su vista en 20 de Marzo de dicho año 1860 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que no le era posible ocuparse de ellas porque sobre su confusion é incoherencia no llenaban los requisitos y condiciones de la escritura social, y además no se acompañaba justificante alguno: que no siendo posible atenerse á dichas cuentas' habia redactado por su parte una que presentaba en que partiendo de sus noticias haciendo subir los gastos á la mayer cuan-

Ministerio de Cultura 2024

tía y reduciendo los ingresos á lo más limitado, resultaba de ganancia para su cuarta parte la cantidad de 118.327 rs. y 7 mrs.; que unidos á 34.200 de su desembolso hacian 152.527 rs. y 7 mrs.; debiendo seguirse lo más razonable y lo que resultase probado, terminó suplicando que se desaprobasen las cuentas rendidas por D. Antonio Roiz en 28 de Enero de aquel año; y declarando por bien hecha y aprobada la presentada por el demandante, se condenase á D. Juan y D. Antonio Roiz al pago de 152.527 rs. 7 mrs. que le correspondian por ganancias en la sociedad y reembolso de 34.200 reales que habia suministrado por capital social, con las costas:

Resultando que D. Juan y don Antonio Roiz impugnaron la demanda solicitando la aprobacion de la cuenta que el segundo habia rendido por sí y á nombre de su padre, condenando à Aramburu á estar y pasar por ella, para lo cual deducian á su vez la oportuna demanda por via de reconvencion con las protestas ordinarias; y que en apoyo de su pretension alegaron que Lopez Rubio habia cedido su participacion á D. Juan Roiz, pero que esta cesion habia sido comun á los dos sócios, pues que no creia la participacion de Roiz sino el haber por iguales partes de los sócios que habian quedado: que segun condicion de la escritura social, el capital que habia de ser indefinido se habia de ir aportando á medida que fuese necesario, habiendo entregado por este concepto Aramburu 34.200 reales, tercera parte del capital con que se habian dirigido las operaciones: que si bien cualquiera de los sócios podia exigir la presentacion de cuentas, era necesario que cuando quisiera impugnarlas formulase los agravios que creyera convenientes, pues de otra manera se entendia que las prestaba su conformidad, no teniendo necesidad el que las presentaba de hacer la comprobacion detallada de todas las partidas que abrazase; y que cuando el que las exigia presentaba otras distintas por sí que no estaban ajustadas á los libros y documentos de la sociedad, y que descansaban sobre hechos falsos é inexactos, debian rechazarse de plano, tanto mas si el sócio que las producia no era el encargado de la contabilidad, porque en este caso era presuncion legal que la formacion y presentacion de semejantes cuentas sólo tenia por objeto complicar el litigio y causar perjuicio á los consocios:

Resultando que practicada prueba por el demandante sobre el número de encinas contratadas, su precio, productos y gastos, presentaron los demandados 196 recibos como justificantes de sus cuentas, articulando otras pruebas con igual objeto; y que el primero, al alegar en vista de aquellas, limitó la cantidad reclamada á la de 85.567 reales que aparecia de la nueva liquidacion que acompañó:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que estableciendo como fundamentos que los demandados no habian cumplido con el deber de dar cuenta detallada y comprobada, y que por tanto habian de estar y pasar por la que habia formado el demandante en cuanto no se hubiera probado en el juicio que era inexacta; que segun las justificaciones practicadas debian agregarse para la data cinco partidas que formaban un total de 606.065 rs. 26 mrs. que eran de abono á D. Juan y D. Antonio Roiz, produciendo un alcance contra estos de 26.031 rs.; y que no constando que esta se hubiera disuelto legalmente ni reclamado nada Aramburu acerca de este punto más que el reembolso del capital, no procedia subsistiendo el contrato para el cual habia sido aportado, condenó á D. Juan y Don Antonio Roiz á pagar en el término de 10 dias á D. Juan Maria Aramburu los 6.507 rs. y 3|4 de real que segun la liquidacion mencionada le correspondian por la cuarta parte de ganancias en la sociedad que tenia constituida obtenidas hasta fin de Diciembre de 1859, y declaró que para el balance final, llegado el caso de disolverse aquella, habia de reconocérsele el capital social de 34. 200 rs. que con igualdad á los demás socios tonia comprometido en la especulacion, sin que por entónces hubiera lugar á devolvérselo como solicitaba:

Resultando qne remitidos los autos á la Audiencia de esta capital por virtud de la apelacion que D. Juan y D. Antonio Roiz interpusieron, Aramburu cedió á Doña Luisa Vadiola por escritura de 27 de Octubre de 1864 el crédito que tenia contra D. Juan y D. Antonio Roiz, y que falleció en 22 de Diciembre del mismo año:

Resultaudo que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 10 de Abril último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, interpuso D. Juan Roiz recurso de casacion citando come infringidos:

1.° El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene que las sentencias sean claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda; y el fallo diferia completamente, así de la demanda como de la contestacion, puesto que Aramburu, dando por supuesta la disolucion de la sociedad, solicitaba la devolucion del capital que habia impuesto, con más las ganancias; y en la contestacion, además de de pedirse la absolucion de la demanda, se habia producido nueva cuenta por los demandados por via de reconvencion:

2.° La ley 11, tít. 10, Partida 5.ª, al declararse subsistente la sociedad sin embargo de que Aramburu renunciaba á ella; puesto que la daba por disuelta;

Y 3.° Y al darse tambien por subsistente, sin embargo de que toda compañía se disolvia por la muerte de uno de los asociados, y Aramburu habia fallecido, la ley 10 de los mismos título y Partida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que propuesta la demanda de estos autos para que se aprobase la cuenta que formuló D. Juan María Aramburu, y oidos sobre ella los reparos que opusieron los demandados, la Sala sentenciadora, con presencia de las pruebas practicadas por ámbas partes, ha declarado que el recurrente y su consocio deben satisfacer al demandante la cantidad que resulta de la comparacion del cargo con la data, sin que contra la apreciacion de la Sala se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que aquella declaracion comprende necesariamente la reconvencion de los demandados para que se aumentase su haber en la cuenta, y además la sentencia aplaza para la liquidacion final de la devolucion del capital impuesto en la sociedad por el mismo demandante; por todo lo cual se demuestra que no infringe el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo sido objeto del litigio la disolucion de la sociedad, y habiendo sobrevenido la muerte del socio Aramburu despues de estar pendiente la segunda instancia, son inaplicables las leyes 10 y 11, título 10 de la Partida 5.ª, que se invocan como segundo y tercer motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan Roiz, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo à la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Jose Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

JUZGADOS.

Núm. 1575.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, se continúa causa criminal de oficio, á virtud del robo verificado en el cortijo de Piedras de Varo, término de Monturque, en la noche del diez y seis del actual, de tres novillas y dos caballerías mulares, cuyas señas son las siguientes. Una novilla negra, otra colorada y otra castaña, todas tienen la oreja derecha rasgada y en la izquierda dos moscas y van á dos años. Un mulo pelo negro, de alzada medias na, cerrado, labrado á fuego de los corbejones. Una mula entrepeladatorda, alzada mediana, cerrada, y herradas las dos, ignorándose el hierro. Por lo que se encarga á los dependientes de la Autoridad y Guardia civil, procedan á la busca de citados animales y remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren con las seguridades oportunas.

Dado en la villa de Aguilar á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta.—Rafael Maria de Lara.—Por mandado de S. S.,

Ministerio de Cultura 2024

Francisco Morales y Becerril, Secretario.

Núm. 1580.

Delegacion Diocesana del Obispado de Córdoba.

Con perjuicio de la causa pública y de los interesados en la conmutacion de rentas de las capellanías familiares, se hallan en suspenso varios espedientes á causa de que por los que se han mostrado parte en solicitud de que se les reconosca su preferente derecho ó de que se les admita á la comparticipacion de los consabidos bienes, no se acompañaron los documentos justificativos de su parentesco y entronque con las líneas llamadas.

En su virtud se ha hecho necesario adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que de aquí en adelante no se admitirán solicitudes algunas sin que vengan documentadas cual corresponde.

Y 2.ª Que se tendràn por desiertas las que de antemano se hubiesen presentado, faltas de ese requisito, si transcurriere el término de veinte dias sin llevarlo, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin Eclesiástico» de la Diócesis y «oficial» de la provincia.

Lo que se hace saber en la forma ordinaria para que pare perjuicio á los interesados.

Córdoba 28 de Enero de 1870. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 790 fanegas.

Precio medio... 4,512 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer*:

126 vacas, que hacen 50.906 libras de peso.

443 carneros que hacen 10.881 idem.

179 cerdos, que hacen 43.679 idem.

20 terneras.—5 cabritos.--21 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Enero de 1870. --El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Capellanías.-Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de espedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite, cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15--2

Venta.

En subasta privada, que se verificará el dia 20 de Febrero del corriente año à las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende à plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, à una legua escasa de ella; linde con la márgen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavia, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15—2

El dia 30 de Diciembre último,

en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerias, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hiero de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—1

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace de s de Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid clle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en fólio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Catecismo de la Trinidad liberal,

soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESCRITURAS

Bienes Nacionales, pueden hallarse de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024